

REGLAMENTO (CE) Nº 2401/94 DE LA COMISIÓN**de 3 de octubre de 1994****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2358/94 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2358/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importeexpresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2358/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 255 de 1. 10. 1994, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de octubre de 1994, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)			(en ecus/t)		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
0709 90 60 000	—	—	1007 00 90 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1008 20 00 000	—	—
1001 10 00 200	—	—	1101 00 00 100	01	25,00
1001 10 00 400	01	0	1101 00 00 130	01	24,00
1001 90 91 000	—	—	1101 00 00 150	01	22,00
1001 90 99 000	03	13,00	1101 00 00 170	01	21,00
	02	10,00	1101 00 00 180	01	20,00
1002 00 00 000	03	13,00	1101 00 00 190	—	—
	02	10,00	1101 00 00 900	—	—
1003 00 10 000	—	—	1102 10 00 500	01	50,00
1003 00 90 000	03	37,00	1102 10 00 700	—	—
	02	10,00	1102 10 00 900	—	—
1004 00 00 200	—	—	1103 11 10 200	01	0 (³)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 10 400	01	0 (³)
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1005 90 00 000	03	48,00	1103 11 90 200	01	0 (³)
	02	0	1103 11 90 800	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(³) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).